



Ayuntamiento de XXX
(Palencia)

Asunto: Alumbrado público/ Ubicación de farola/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5767/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era el problema que se ha planteado a varios vecinos de su municipio por la reciente modificación del punto de luz ubicado en la XXX, a la altura del número XXX de esa localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja la reubicación de las farolas instaladas y la distancia que existe entre las mismas, hace que esta calle permanezca solo parcialmente iluminada, lo que perjudica de manera muy evidente a las personas que residen en esta zona que apenas pueden acceder a sus viviendas con seguridad.

Añade la reclamación que tampoco se han atendido por esa entidad local los escritos presentados al respecto, por lo que solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Recibido escrito de esa Institución comunicando escrito de queja presentado por un vecino en relación con la modificación de un punto de luz, con el número de referencia 5767/2020 y registrado en este Ayuntamiento con el n° XXX, se procede a informar lo siguiente aportando la documentación que se cita:

Con fecha 19-05-2020 fue registrado en este Ayuntamiento (n° XXX) escrito remitido por sede electrónica, en el que D. (...) presenta queja por modificación de la ubicación de la farola ubicada en su propiedad. (Se adjunta escrito)

El 26 de mayo de 2020 se procede a dar contestación a su queja remitiéndose escrito registrado con el número XXX. (Se adjunta copia)



En este periodo de tiempo, y después de hablar por teléfono con los interesados el Ayuntamiento eleva la farola para que mejore la visibilidad. Se comprueba que la iluminación nocturna de esa calle es buena y se aprecia que en la ubicación actual de la farola ilumina un tramo mayor de calle. La luz puede que aparentemente no sea tan intensa (se han cambiado a led) pero la iluminación es muchísimo mejor. (Se adjunta Informe técnico realizado y fotografías).

La obra fue ejecutada dentro de los Planes Provinciales 2019 de la Diputación de Palencia, adjudicada por la Diputación y Certificado el final de obra por sus técnicos (se adjuntan justificantes).”

En el **informe técnico** evacuado ante la solicitud de esta Defensoría se hace constar:

“Se redacta el presente informe técnico a petición del Excmo. Ayto. de XXX, sobre el sistema alumbrado público en la zona de la XXX. Primeramente aclarar que no existe ninguna vivienda en la XXX, sino que se trataría de la vivienda sita en Barrio XXX, como se refleja en el catastro.

Con motivo de las obra de “Renovación alumbrado público en XXX”, ejecutadas durante el año 2020, se contemplaba la sustitución de las luminarias del alumbrado público existentes en algunas calles del municipio, por otras de nueva generación de tecnología led.

En la vivienda sita en XXX, existía una luminaria de alumbrado público dentro de la citada parcela, por lo que se ha procedido a la eliminación de la luminaria dentro de dicha parcela de propiedad privada y la colocación de una nueva luminaria a 16 m. de la puerta de acceso de la citada finca, colocada en un poste de madera a 4,50 m. de altura. El municipio dispone de un servicio de mantenimiento del servicio de alumbrado público, contratado con un instalador de la zona, que se encarga de la reparación, sustitución, mantenimiento, etc., del mismo. En la XXX, se ha procedido a la instalación de dos nuevas luminarias, que no existían; así como a la reubicación de la que existía dentro de la propiedad privada de la vivienda sita en XXX, instalándose en un poste de madera a 16 m. de la citada vivienda, como se ha descrito anteriormente.

Por lo que se ha procedido a la colocación de tres nuevas luminarias, ya que la existente dentro de la propiedad privada de la parcela de XXX, solamente alumbrada dentro de la parcela y no en el exterior de la misma. No existen zonas oscuras en la citada zona. La clasificación de la vía pública en estudio es D 5<v<30 km., D3-D4 Normal S3/S4. Los niveles para este tipo de zonas, con un criterio mínimo es de 1,5-1 lux, existentes en la zona”.

Dimos traslado de estos informes a los reclamantes para que efectuaran las alegaciones que entendieran pertinentes en defensa de la postura que han venido



manteniendo ante esta Defensoría, trámite que evacuaron ratificándose íntegramente en el contenido de la queja inicial y señalando que pese a las manifestaciones del Ayuntamiento la iluminación de la calle **resulta insuficiente** sobre todo para unas personas en situación de dependencia y con movilidad reducida. Añade que no se está pidiendo nada que no tengan otros vecinos, que cuentan con farolas cercanas a sus viviendas y a la puerta de entrada, lo que les proporciona mayor seguridad, seguridad que resulta necesaria también en este supuesto por las circunstancias personales de los reclamantes y para evitar accidentes.

A la vista de la información recabada nos gustaría efectuar algunas consideraciones.

En primer lugar debemos destacar que no constituye misión de esta Procuraduría suplantar la labor que las entidades locales realizan en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente. Así, en el ejercicio de sus competencias deben diseñar y poner en práctica en orden a dar cumplimiento a sus funciones en la prestación, en este caso del servicio de alumbrado público, **un sistema de ubicación de luminarias, distribución de las mismas en las calles y frecuencia o alternancia en el encendido**, que lógicamente puede parecer inadecuado a quienes se vean afectados por el mismo, pero ello no es por si solo argumento bastante como para justificar una solicitud de modificación del mismo, en la medida en que con ello se puede afectar a otros vecinos que en buena lógica podrían hacer valer el mismo tipo de argumento haciendo inviable cualquier opción que se proponga.

No obstante, si creemos que las autoridades locales deben adoptar cuantas medidas resulten necesarias para garantizar que en las calles de sus localidades la **iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras**; en especial en las zonas en las que existen casas habitadas, pequeñas industrias o explotaciones, puede dar prioridad a dichas vías, pero no deben existir diferencias entre unas calles y otras, **ya que el alumbrado público no se presta para una persona en concreto, sino para la generalidad de usuarios**; extremo que sería necesario que tuviera en cuenta nuevamente ese Ayuntamiento, comprobando la situación de la concreta vía pública a la que se refiere la queja y sus necesidades de iluminación y verificando si existen o no tramos en los que existan carencias y si los mismos coinciden con el acceso al inmueble ubicado en XXX (como se afirma en la queja) ya que si fuera ese el caso, estaríamos ante un supuesto de falta de prestación de un servicio público obligatorio.

La intervención de esta Institución, en cuestiones como las que nos ocupa, tiene su fundamento en lo establecido en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, al señalar que: *“El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el*



presente Estatuto frente a la administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependen”.

Como V.I. conoce perfectamente el alumbrado de las vías públicas es, conforme señala el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, un servicio público mínimo. La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones, y conecta por lo tanto con los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978. **Debe afectar a todos los espacios de uso público** (calles, vías y caminos públicos, zonas verdes etc.) pero sin que pueda considerarse como público el alumbrado que beneficie exclusivamente a un particular o un grupo de particulares.

En general desde esta Defensoría siempre se recomienda a los Ayuntamientos que mantengan en todos los espacios de uso público un correcto nivel de iluminación, **ya que el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y por lo tanto también las relaciones sociales en un concreto ámbito o barrio de una localidad y ello incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores, las mujeres y las personas mayores.**

La seguridad en las ciudades y los pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, percepciones que mejoran mediante la instalación de un **correcto alumbrado público, que favorezca la deambulación**, más en un supuesto como el analizado en el que parece, por las fotografías aportadas con la queja, que el inmueble aludido se encuentra alejado del núcleo urbano y no cuentan los vecinos con acerado público en todos los tramos, por lo que en parte deben acceder a su vivienda desde la calzada, lo que puede resultar peligroso en determinados momentos y si la iluminación no se mantienen constante en esta vía.

Por ello la sugerencia que se va a efectuar desde esta Institución se dirige exclusivamente a que se compruebe la situación de la calle referida, procediendo si resulta posible y si lo considera adecuado y desde el absoluto respeto al principio de autonomía municipal, a instalar algún punto de luz más para garantizar que se mantiene en todo el trazado de esta vía pública el mismo nivel de iluminación, con especial incidencia en las zonas cercanas a los inmuebles habitados, de esta manera la calle podrá ser usada por todos los ciudadanos con seguridad.

Debemos recordar, por último, que la jurisprudencia ha estimado que puede existir responsabilidad patrimonial de la administración local en un supuesto de caída en la vía pública por causa de una deficiente iluminación, por ejemplo en la Sentencia del TSJ Castilla La Mancha de 22 de enero de 2007 o en la Sentencia TSJ Región de Murcia de 21 de enero de 2005, al entender en ambos casos que los daños sufridos se



debieron en parte al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en sentido amplio tal y como lo entiende la jurisprudencia.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas que considere necesarias en relación con la prestación del servicio de alumbrado público en la calle objeto de este expediente de queja, teniendo en cuenta que dicha prestación debe realizarse en condiciones de calidad adecuadas e igualdad con el resto de vías públicas de ese municipio cerciorándose que no existen en esta vía, ni en el resto de las de la localidad y del municipio que se encuentren en la misma situación, zonas públicas con deficiente iluminación y, en su caso, paliando a la mayor brevedad posible dichas carencias

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López